Santiago, diez de agosto de dos mil diecisiete.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos cuadragésimo noveno a quincuagésimo tercero y quincuagésimo quinto, que se eliminan. Por otra parte, en el fundamento cuadragésimo octavo, se elimina el acápite final, que comienza "En cuanto…".

Y se tiene en su lugar, y además, presente:

Primero: Que la sentencia de primer grado, acogió las demandas de lo principal y primer otrosí de fojas 1, sólo en cuanto condenó a la demandada a pagar la suma de los valores de reparación del inmueble y de desvalorización del mismo y que emanan del informe de peritos de fojas 466 y siguientes, que ascienden a $1.837.043 y $3.674.217, respectivamente y $10.000.000 por concepto de daño moral, más reajustes e intereses a contar de la ejecutoria del fallo. Por otra parte, condenó en costas a la demandada.

Segundo: Que en contra del referido fallo, la demandada se alza, solicitando el rechazo de la demanda de autos respecto del daño moral reclamado y de la condena en costas de que fue objeto. En subsidio, pide se rebaje la indemnización por daño moral otorgada a la suma que esta Corte prudencialmente disponga y sin condena en costas para la demandada por no haber resultado totalmente vencida. En subsidio de todo lo anterior, que no se le condene en costas, por no haber resultado totalmente vencida. Finalmente, pide se confirme la sentencia en aquello que no ha sido apelado.

Funda su pretensión, en síntesis, en la circunstancia de no encontrarse acreditados los supuestos necesarios para la condena por daño moral y en lo tocante al monto otorgado por daño resarcitorio, ello resulta excesivo, teniendo en cuenta el quantum del daño fijado por la perito tasadora de autos, por una suma que asciende a $5.511.260 para todo el daño emergente (considerando la reparación del inmueble y la desvalorización del mismo).

En cuanto a las costas, indica que no ha resultado totalmente vencida, dado que se ha rechazado el daño emergente solicitado en la demanda complementaria y el lucro cesante pedido por ambos actores, Añade que de

CRXYCBLVVV

acuerdo a la propia sentencia, los actores no presentaron probanza alguna en el juicio respecto de los supuestos perjuicios antes señalados.

Tercero: Que los actores también se alzan en contra del fallo de primera instancia, solicitando se acoja con costas la tacha deducida por su parte; se rechacen, con costas, las tachas promovidas por la contraria; que se acojan íntegramente las demandas promovidas complementariamente, condenado a la demandada a pagar: 1267,5 UF del día en que quede ejecutoriada la sentencia condenatoria, como reparación de daño emergente a la demandante sra. Acevedo; 845 UF del día en que quede ejecutoriada la sentencia condenatoria, como reparación de lucro cesante a la actora sra. Acevedo; $48.000.000, como reparación del daño moral a la demandante sra. Acevedo.

Por otra parte, pide se condene a la demandada al pago de: $5.000.000, como reparación del daño emergente del actor sr. Zamorano; $14.400.000, como reparación lucro cesante, al mismo demandado; y $24.000.000, como reparación del daño moral al actor sr. Zamorano.

Finalmente, solicita la condena de la demandada en costas de la instancia y del recurso.

Para sustentar sus peticiones, los actores realizan un análisis de los antecedentes, haciendo hincapié en que de los antecedentes resultan acreditados los perjuicios sufridos, los que en su concepto, aparecen acreditados en autos.

Cuarto: Que, en primer término, respecto de la impugnación que realizan los actores sobre tachas, aparece correctamente decidido, desde que el rechazo de ellas, por no configurare en la especie las causales del artículo 358 N°s 4, 5, 6 y 7 del Código de Procedimiento Civil, resulta evidente, compartiéndose de esta forma la decisión adoptada por el tribunal a quo.

Quinto: Que, aparte de la prueba documental, testimonial y confesional rendida en autos, de la que se ha hecho cargo latamente la sentenciadora de primer grado, también se dispuso un informe pericial, el que fue encargado a doña Karin Díaz Robles, Constructor Civil, Perito Judicial, designada por el tribunal, el que se tuvo por evacuado, con citación, por resolución de fojas 499, guardado en custodia, que concluye que se constató una serie de problemas, fallas y defectos producto de una mala construcción, como filtraciones, entre otras, indicando las tareas que

CRXYCBLVVV

se debe realizar para subsanar los defectos observados. En dicho informe no se valorizan los daños producidos, ni tampoco el costo que habrán de tener las reparaciones que se deban efectuar para subsanarlos.

Sexto: Que, el artículo 425 del Código de Procedimiento Civil, ordena apreciar el informe de peritos conforme a las reglas de la sana crítica, esto es, mediante aquel método de valorización de la prueba que se basa en los criterios inmutables de la lógica, las pautas sujetas a variación que dicta la experiencia y los conocimientos científicos debidamente afianzados; configurando un proceso interno y subjetivo desarrollado soberanamente por los juzgadores del fondo.

En cuanto a la ponderación de la prueba, existe el sistema de la prueba legal o tasada, en que la ley asigna o fija el valor individual de cada medio de prueba y su apreciación comparativa, y el de libre convicción o íntimo convencimiento, en que se le entrega al juez facultades amplias para apreciar, determinar los hechos, sin estar obligado a señalar expresamente los motivos de su decisión. En un plano intermedio, se encuentra la sana crítica, en que se le confiere al juez la facultad de valorar los medios de prueba establecidos por la ley de acuerdo con el conocimiento exacto y reflexivo que otorga la razón y la experiencia.

Séptimo: Que en este orden de ideas, analizando en informe referido conforme a la normativa aplicable a su respecto, lo cierto es que el no permite, en las condiciones expuestas en el motivo quinto que antecede, establecer aquellos valores que persiguen los actores, puesto que como se dijo, sólo constata la existencia de daños, existiendo por otra parte, un peritaje, al que se refiere la sentenciadora de primer grado, que ha efectuado una tasación de ellos, valores que en definitiva se han otorgado en el fallo que se revisa.

Octavo: Que, en torno al daño moral demandado, lo cierto es que no existe en autos prueba suficiente que permita tener por acreditada la existencia de este tipo de menoscabo. En efecto, la sola consideración de las contrariedades o disgustos que la situación producida pudo haber ocasionado a los actores no puede constituir un antecedente con aptitud bastante como para permitir estimar demostrado que efectivamente éstos sufrieron un daño, un deterioro, esto es, algo más que la simple molestia

CRXYCBLVVV

que puede provocar una situación desagradable, por mayor que sea ese desagrado.

Noveno: Que, en relación al daño emergente y lucro cesante pedido por la actora, cabe consignar que el primero se refiere al empobrecimiento real y efectivo del patrimonio que ha sufrido por el daño. Por su parte, el lucro cesante, corresponde a lo que se dejó de ganar o percibir a consecuencia daño.

Décimo: Que, en lo tocante al lucro cesante pedido, lo cierto es que se comparte la decisión adoptada por el tribunal a quo, desde que en el proceso no aparece acreditada la situación fáctica que lo sustenta, esto es, la pérdida de valor en el mercado del inmueble. Por otra parte, respecto del daño emergente, coinciden estos sentenciadores en aquello que se consigna en el fallo en alzada, a su respecto, manteniéndose como se dirá.

Undécimo: Que, por no resultar totalmente vencida la demandada, conforme a lo establecido en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, se la eximirá del pago de dicha carga.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara que:

I.- Se revoca la sentencia de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, escrita a fojas 516 y siguientes, en la parte que acogió la indemnización por daño moral pedida, y condenó en costas al demandado, declarándose en cambio que se rechaza la indemnización por daño moral solicitada por los actores y que cada parte pagará sus costas.

II.- Se confirma, en lo demás apelado, el referido fallo.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción de la Ministra señora María Soledad Melo Labra.

Civil N°6776-2016.

Pronunciada por la **Tercera Sala de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por la Ministra señora Dobra Lusic Nadal, conformada por la Ministra señora María Soledad Melo Labra y el Ministro señor Juan Antonio Poblete Méndez.

CRXYCBLVVV

DOBRA FRANCISCA LUSIC NADAL
MINISTRO
Fecha: 10/08/2017 11:23:32

MARIA SOLEDAD MELO LABRA
MINISTRO
Fecha: 10/08/2017 11:31:25

JUAN ANTONIO POBLETE MENDEZ
MINISTRO
Fecha: 10/08/2017 11:35:50

FABIOLA KARINA CORNEJO CASTILLO
MINISTRO DE FE
Fecha: 10/08/2017 12:35:13

CRXYCBLVVV

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Dobra Lusic N., Maria Soledad Melo L., Juan Antonio Poblete M. Santiago, diez de agosto de dos mil diecisiete.

En Santiago, a diez de agosto de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

CRXYCBLVVV

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
Durante el período del 14 de mayo de 2017 al 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y Antártica Chilena sumar 1 hora. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas.